

6. En caso de no contratar con interventoría externa, el supervisor deberá realizar por lo menos una visita bimestral a cada Operador y Beneficiario y por lo menos una visita trimestral a un número representativo de beneficiarios por cada programa.

7. Asistir a las reuniones que se programen para revisar y validar el grado de avance de los convenios o contratos suscritos con los operadores y beneficiarios.

8. Participar, cuando sea invitado, en los Comités Operativos de los convenios suscritos por El Sena para la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de Ley 344 de 1996.

Artículo 6°. *Designación.* Corresponde al ordenador del gasto o en quien este delegue tal facultad, designar el servidor público que actuará como supervisor, quien deberá tener experiencia y conocimientos relacionados con el objeto pactado en el contrato o convenio respectivo. La designación debe hacerse en el texto del contrato o convenio, o a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 7°. *Informes.* El interventor o supervisor debe presentar, de conformidad con los términos estipulados en el convenio o contrato o en su defecto mensualmente, al ordenador del gasto, el informe de actividades, detallando el desarrollo del proyecto, obra, servicio o recepción de bienes, hasta la liquidación de los mismos.

Adicional a los anteriores, debe rendir informe, cuando se presente: Traslado, retiro de la entidad, o cambio de interventor o supervisor.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Constituyen prohibiciones de los interventores o supervisores:

1. Autorizar cambios o especificaciones en el contrato o convenio que impliquen modificaciones del valor, plazo u objeto pactado.

2. Transar diferencias.

3. Conciliar divergencias.

4. Suspender el contrato o convenio.

Artículo 9°. *Responsabilidades y sanciones.* El interventor o el supervisor debe responder disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con los artículos 53 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

#### Sanciones:

El servidor público que se desempeñe como interventor o supervisor podrá ser sancionado en los siguientes casos:

– *Por responsabilidad disciplinaria*, en los términos consagrados en la Ley 734 de 2002, o en las que la aclaren, modifiquen o adicionen.

– *Por responsabilidad fiscal*, en los términos consagrados en la Ley 610 de 2000, o en las que la aclaren, modifiquen o adicionen.

– *Por declaratoria de responsabilidad civil*, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial.

– *Por responsabilidad penal*, en los términos contenidos en el Código Penal.

Parágrafo. En el evento previsto en el artículo 54 de la Ley 80 de 1993, El Sena debe hacer uso de la acción de repetición.

Artículo 10. *Contratación de interventores.* Cuando se contrate interventoría externa, el interventor debe observar el contenido de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sena, dependiendo de la complejidad del objeto contratado o convenido, podrá pactar condiciones o plazos distintos a los previstos en la presente resolución, sin que se menoscaben los objetivos de la labor de interventoría contenidos en este acto administrativo.

Cuando para el desarrollo de un convenio, el Sena designe un supervisor y decida contratar adicionalmente un interventor de los mismos, el interventor responderá integralmente por la vigilancia y control del respectivo convenio.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y subroga la Resolución número 00088 de febrero 1° de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

El Director General,

*Dario Montoya Mejia.*

(C.F.)

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 954 DE 2005

(abril 27)

*por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Parágrafo.** Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia”.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces

Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Recurso extraordinario de súplica.* Derógase el artículo 194, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Salas especiales transitorias de decisión.* Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Salas Especiales Transitorias de Decisión.** Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los recursos extraordinarios de súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminarán una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

Artículo 4°. *Conflictos de competencia*. Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: “Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

Artículo 5°. *Impedimentos*. Modificase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer

del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Recusaciones*. Modificase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Zulema Jattin Corrales.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

\* \* \*

## LEY 955 DE 2005

(abril 27)

*por la cual se modifica y aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 1° de la Ley 68 de 1993, quedará así:

Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 68 quedará así:

Los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de éste. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Zulema Jattin Corrales.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*